

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**Caso N° 1425-20-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 24 de noviembre de 2020.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 28 de octubre de 2020, **avoca** conocimiento de la causa **N° 1425-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes Procesales**

1. En el juicio N° 01501-2016-00011, mediante sentencia dictada el 23 de octubre de 2019, el Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Cuenca aceptó la demanda presentada por la compañía IMPORTADORA TOMBAMBA S.A. en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador -SENAE- y declaró la nulidad de la resolución N° SENAE-DNJ-2015-0439-RE emitida el 23 de diciembre de 2015 y su antecedente, la rectificación de tributos N° DNI-DRI3-RECT-2015-0056 de 11 de agosto de 2015.
2. En contra de esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de casación, el mismo que fue admitido a trámite con auto de 14 de febrero de 2020 emitido por el respectivo conjuez de la Corte Nacional de Justicia.
3. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada y notificada el 20 de agosto de 2020, resolvió no casar la sentencia recurrida.
4. El 17 de septiembre de 2020, el SENAE presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

**II**

**Objeto**

5. La decisión judicial impugnada al corresponder a una sentencia ejecutoriada es susceptible de ser impugnada mediante una acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **III**

#### **Oportunidad**

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **17 de septiembre de 2020** en contra de una sentencia notificada el **20 de agosto de 2020**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **IV**

#### **Agotamiento de recursos**

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

### **V**

#### **Las pretensiones y sus fundamentos**

8. La entidad accionante solicitó que la Corte Constitucional declare que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación, previstos en el artículo 76.7 (literales a y l) de la Constitución de la República del Ecuador. Y, como medida de reparación integral, la institución solicitó que se deje sin efecto la referida providencia y que un nuevo tribunal de casación resuelva su recurso.

9. Como fundamentos de su demanda, la entidad accionante expuso:

9.1. Que su derecho a la defensa se vio menoscabado puesto que aun cuando el recurso casación se encontraba debidamente fundamentado y demostraba los yerros incurridos por el Tribunal de instancia, los jueces nacionales resolvieron no casar la sentencia recurrida sin *“realizar un análisis correcto de la causal primera”* del artículo 3 de la Ley de Casación, respecto de la indebida aplicación del literal c del artículo 53 de la resolución N° 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, puesto que el tribunal de casación se habría limitado a señalar que se consideraron normas comunitarias y nacionales que justificaban la declaratoria de nulidad, sin considerar los principios de especificidad, legalidad, finalidad del acto, transcendencia y convalidación.

9.2. Luego de citar la sentencia N° 227-12-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, sostiene que la decisión judicial impugnada no contiene una motivación correcta puesto que: (i) carece de lógica dado que en *“la parte*

*resolutiva*” determinó que el acto administrativo impugnado era nulo, mientras que en la “*parte dispositiva*” se declaró la invalidez legal de la resolución y de la rectificación de tributos; y, (ii) la conclusión del tribunal de casación -que el fallo de instancia no adolece del vicio de falta de motivación e incongruencia, pues, termina declarando la invalidez de la resolución impugnada, con sustento en el artículo 139 del Código Tributario- no consideró el artículo 272 del Código Tributario que determina como consecuencia de la declaratoria de nulidad la reposición del proceso al estado que corresponda y no declarar la invalidez legal de la resolución impugnada.

## VI

### Otros criterios de admisibilidad

10. De la relación precedente, se advierte que en el cargo detallado en el párrafo 9.1. *supra*, la entidad accionante alega que pese a que su recurso de casación estaba debidamente fundamentado los jueces nacionales resolvieron no casar la sentencia, limitando su argumento a una discrepancia con la resolución de la causa, sin exponer una actuación u omisión del tribunal de casación que habría devenido en una vulneración a su derecho a la defensa.

11. Luego, este Tribunal advierte que en los cargos reseñados en el párrafo 9.2. *supra*, la entidad accionante cuestiona la corrección de las razones expuestas por la Sala de casación para resolver el recurso planteado, no sobre la vulneración de derechos fundamentales.

12. De esta forma, ambos cargos incurren en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que su fundamento se limita a la consideración de lo equivocado de la decisión judicial.

13. Una vez establecida la causal de inadmisión especificada en el párrafo anterior, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

## VII

### Decisión

14. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1425-20-EP.

15. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de noviembre de 2020. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**